



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterado el Regente del reino del expediente instruido á instancia de la viuda é hijos de don José Alsina y Guitart en solicitud del alzamiento de la fianza hipotecaria que por dos años, ya transcurridos, prestaron con motivo de haberles expedido esa direccion general por duplicado un crédito de deuda sin interes, importante 173,058 rs. 3 mrs., á causa de haberse estravido el primero, S. A., de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, se ha servido ordenar que se alce la referida fianza, y que esta resolucion se haga estensiva á todos aquellos interesados que se encuentren en el mismo caso, entendiéndose que el plazo de los dos años que ha de durar aquella fianza à correr desde el otorgamiento de la escritura, y cuidando esa direccion y la de la caja nacional de amortizacion de publicar cada trimestre en la Gaceta del gobierno los créditos estraviados, espresando sus números, clase y valor.

De órden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1842. - Calatrava.—Sr. director general de liquidacion de la deuda pública.

Enterado el Regente del reino del expediente instruido con motivo de las consultas hechas por esa direccion general relativas al modo de entregar los créditos á los interesados que perdieron

las carpetas resguardos, S. A. de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia de Hacienda pública, se ha servido resolver que para la entrega de los documentos que se encuentren en aquel caso se observen las reglas siguientes:

1.^a Si el propietario fuese el reclamante y el mismo que presentó los créditos, acreditará la identidad de su persona por los medios que establecen la leyes.

2.^a Si aquel hubiese fallecido deberán acreditar su cualidad de herederos los que aleguen derecho á dichos créditos, y ademas la identidad de las personas, todo en forma legal.

3.^a Si el reclamante no fuese el propietario, pero sí el que presentó los créditos, ademas de acreditar la identidad de su persona, deberá presentar un nuevo poder especial para recogerlos.

4.^a Los que hayan adquirido derecho á los créditos por negociacion y consiguiente endoso de las carpetas, y estas se hayan perdido despues, acreditarán legalmente que el dueño ó sugeto en cuyo nombre fueron presentados los documentos, lo vendió por sí ó por medio de apoderado, y ademas la identidad de sus personas. Para justificar el primer extremo facilitarán las oficinas los datos necesarios.

5.^a En todos los casos comprendidos en las reglas anteriores los interesados deberán prestar fianza hipotecaria con arreglo á lo que se previene en real órden de 26 de junio de 1837, pero solo por el valor efectivo del importe de las carpetas al cambio que se coticen en la bolsa de esta corte el dia del otorgamiento de la escritura con el aumento de 2 por 100. Esta fianza durará dos años, contados desde la fecha de la escritura.

6.^a Si las carpetas representasen créditos de clase que no tenga curso conocido, la fianza de

que habla la regla anterior se prestará sirviendo de base para estender la escritura el cambio á que se coticen en la bolsa los títulos del 4 por 100 el día en que se otorgue aquella.

7.^a Si los créditos fuesen de la clase de deuda no negociable, la fianza que ha de prestarse debe entenderse solo por el importe de los réditos que se entreguen al cambio que se coticen en la bolsa el día del otorgamiento de la escritura.

8.^a Para justificar los extremos á que se refieren las reglas anteriores se practicarán las diligencias judiciales en el punto donde se hubiesen presentado los documentos, esceptuándose el caso en que se acredite que la comision para presentarlos fue dada á otro, porque entonces podrá hacerse por el juzgado á que corresponda el domicilio del interesado.

9.^a y última. No se fija término para recoger los créditos á que se refieren las reglas que anteceden, y por consiguiente los interesados pueden verificarlo cuando mejor les convenga.

De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1842.—Calatrava.—Sr. director general de liquidacion de la deuda pública.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

Vease la real orden sobre medicion de quintos, inserta en el Boletin Oficial núm. 1507.

Lo que hago saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los propios fines. Madrid 29 de agosto de 1842.—Alfonso Escalante.

Circular.

En el Boletin oficial núm. 1505 del 20 de agosto último se dijo lo que sigue.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me comunica la orden de S. A. que sigue:

«Excmo. Sr.—La direccion general de caminos me ha hecho presente que ha dirigido una circular á V. E. y demas gefes políticos en 16 de julio próximo pasado, sobre el modo de hacer los acopios de materiales que han de emplearse en las recomposiciones y conservacion permanente de las carreteras en las travesias, entradas y salidas de los pueblos. Y deseando S. A. que por

todos los medios posibles se cuide de mejorar dichas travesias, tan abandonadas generalmente, se ha servido resolver que V. E. procure con el mayor celo y actividad, y por todos los medios que estén á su alcance, hacer que los pueblos situados sobre las carreteras hagan los acopios al tenor de lo que en la misma circular se previene, y que cada 15 dias de V. E. parte detallado de lo que se vaya adelantando en este particular en cada uno de los pueblos de esa provincia, á que se refiere esta disposicion. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos situados sobre las carreteras, á fin de que bajo la mas estrecha responsabilidad cumplan con lo prevenido en la circular que se cita, inserta en el Boletin oficial número 1494 del 26 de julio último, dando parte á este gobierno político cada diez dias de lo que adelanten en los acopios para poderlo yo hacer al ministerio de la Gobernacion, segun se me encarga; en el supuesto que los ayuntamiento que transcurrido dicho término no hayan remitido el parte citado pagarán inmediatamente la multa que tenga por conveniente imponerlos. Madrid 17 de agosto de 1842.—Alfonso Escalante.

Sin embargo de lo mandado en la preinserta orden, solo tres ayuntamientos han remitido el parte referido en el término que se les señala, dando con ello margen á que no me haya sido posible dar con exactitud el que se me reclama por el ministerio. Semejante conducta no ha podido menos de llamar mi atencion y ponerme en el caso de dictar medidas fuertes que hagan conocer á los ayuntamientos, que á continuacion se espresan, situados sobre las carreteras, la obligacion imprescindible en que se encuentran de cumplir las órdenes que se les comunican por mi autoridad: en su consecuencia prevengo á los mismos, que sin escusa ni pretesto alguno den cada diez dias el citado parte, en la firme inteligencia que los que no lo hayan hecho transcurrido dicho término, pagarán irremisiblemente la multa de 500 reales. Madrid 8 de setiembre de 1842.—Alfonso Escalante.

Canillejas.	Lozoyuela.
Torrejon de Ardoz.	Buitrago.
Alcalá de Henares.	Roblegordo.
Fuencarral.	Somosierra.
Alcobendas.	Alcorcon.
San Sebastian de los Reyes.	Móstoles.
San Agustin.	Navalcarnero.
Venturada.	Valdemoro.
Cabanillas de la Sierra.	Aranjuez.
La Cabrera.	Arabaca.
	Las Rozas.

Torrelodones.
Guadarrama.
Vallecas.
Arganda.

Perales de Tajuña.
Villarejo de Salvanes.
Fuentidueña de Tajo.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del corriente me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

»S. A. el Regente del reino se ha enterado de la esposicion que por conducto de V. E. ha dirigido la audiencia de Burgos solicitando se exima à sus magistrados del pago de la contribucion que les exige el ayuntamiento constitucional de aquella capital como comprendidos en la clase de exceptuados del servicio personal de la milicia nacional, y en su vista teniendo presente el artículo 453 de la ordenanza vigente de dichos cuerpos que cita nominalmente las clases que están dispensadas de satisfacer la referida contribucion, no hallándose entre ellas la de los que representan, se ha servido resolver se diga à V. E. que no es posible acceder à lo que se pide.»

Lo que traslado à V. E. de orden de S. A., comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que hago saber à los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para los propios fines. Madrid 8 de setiembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

El director general de caminos, canales y puertos con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 24 de agosto próximo pasado lo siguiente.—El Regente del reino se ha enterado de la consulta elevada à este ministerio de mi cargo por esa direccion general, con fecha 16 del corriente, proponiendo el arreglo de los portazgos de la parte construida del camino de Valencia por las Cabrillas. En vista de las razones que se alegan en dicha consulta, S. A. se ha servido resolver que el portazgo de Vallecas subsista donde ahora se halla, sustituyendo à su arancel actual, uno de cuatro leguas, arreglado à la distancia que comprende. Que en la casilla del puente de Tajuña, junto à Perales, se eseeblezca un nuevo portazgo, con el arancel que le corresponde de seis leguas, luego que esté completamente afirmado, todo el camino de esta Corte al puente de Fuentidueña.—Lo traslado à V. E. para su conocimiento, en el concepto de que esta direccion general cuidará de avisar oportunamente cuando llegue el caso de establecer el nuevo

portazgo, y de variar el arancel del actual de Vallecas.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial, para que llegue à conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia. Madrid 7 de setiembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

El administrador del real heredamiento de Aranjuez, con fecha 4.º del actual me dice lo que sigue:

«Conociendo la intendencia general de la real casa, el clima y la fertilidad del suelo de este sitio, del que no se habia sacado el partido de que es susceptible, asi que me encargué de esta administracion me previno no se perdonase medio para formar un vivero general, no solo de los mejores árboles que hubiese en la península, sino del extranjero y Ultramar. Se dió principio con la actividad posible, y hoy la real casa tiene la satisfaccion de poder estender en todo el reino el fruto de sus deseos: por lo que me dirijo à V. S. à fin de que se digne hacer saber à los ayuntamientos, y estos à los particulares, se abre en noviembre la venta de toda clase de árboles frutales y sombra, à unos precios sumamente cómodos, pues se me encarga cubrir únicamente los gastos, siendo de cuenta de la administracion los de empaque, para que puedan trasladarse y ponerse con toda seguridad, por el esmero y costumbre de estos jardineros.»

Lo que hago saber à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, y demas personas à quienes pueda interesar. Madrid 5 de setiembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán activas y eficaces diligencias para indagar si reside en sus respectivas jurisdicciones un manchego titulado Borrego, cuyas señas se espresan à continuacion, y habido que sea, procederán à su captura embargandole los bienes que tenga de su pertinencia, remitiendole en seguida por tránsitos de justicia con toda seguridad à disposicion del señor juez de primera instancia del partido de Buitrago que lo reclama al efecto. Madrid 7 de setiembre de 1842.—*Escalante.*

Señas. Estatura cinco pies poco mas ó menos, recio de cuerpo, moreno, de unos 46 años de edad, pelo negro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas aranceles y

rentas unidas, con fecha 25 de agosto último me comunican la circular siguiente:

»Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas direcciones generales con fecha 22 del actual la orden siguiente:

»Excmo. Sr.: El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al señor director general del tesoro público lo que sigue: El Regente del reino, de conformidad con lo espuesto por V. E. en 25 de junio último á consecuencia de lo solicitado por el intendente de Barcelona, y de lo informado por las contadurías generales de valores y de distribución, se ha servido resolver por punto general, que los débitos que tienen algunos empleados activos y pasivos por alquileres del tiempo que habitaron casas de la hacienda, se extingan de una vez, formalizando las oficinas las pagas que se necesitasen de las que se les deban de sus respectivos haberes de época corriente, ciñéndose en esta operacion á lo que está mandado se ejecute y exige una cuenta y razon bien entendida. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y circulacion á quien corresponda.—Y de la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo trasladamos á V. S. para su observancia, disponiendo se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los que se hallen comprendidos en la anterior orden inserta.

Lo que se publica en este periódico para el fin á que se dirige. Madrid 3 de setiembre de 1842.—*José María Varona.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia dictada por el señor don Policarpo Mozo, juez de primera instancia del partido de Buitrago, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes en que consisten las capellanías fundadas en el pueblo de Rascafria, por don Fernando de Escobar y Juan Sanchez Daza, que parece han corrido siempre unidas ó agregadas á la que fue instituida por don Marcos Ruiz de Escobar, para que se presenten á deducirle en aquel juzgado en el término de treinta dias que se señala al efecto, á contar desde este de la fecha; bajo el concepto que pasado sin realizarlo se procederá á lo que haya lugar y les parará perjuicio.

Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes correspondientes á la capellania fundada en la Parroquial de la villa de Griñon, por don Ignacio Ortiz de Alvarado, á fin de que dentro del término de diez dias, que principiaron á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan el que consideren les asiste en dicho tribunal por la escribania de don Juan Gonzalez Cazorla, en inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Robledo de Chabela, y en virtud de licencia de la escelen-tísima diputacion provincial, se ha acordado proceder el dia 13 del corriente setiembre y hora de las doce de su mañana, al remate de 2,423 pinos del de esta jurisdiccion y 150 encinas descuajadas.

El ayuntamiento constitucional de Barajas y á consecuencia de orden de la escelen-tísima diputacion provincial, ha señalado para celebrar la subasta de las yerbas de invierno de su dehesa, por término de seis años y cantidad menor admisible de 24,420 rs. el dia 16 del corriente á las once de su mañana en la casa consistorial.

Se halla vacante la maestria de escuela de primeras letras de la Olmeda de la Cebolla, partido de Alcalá de Henares, á seis leguas de la corte, su dotacion es de 4,200 rs. pagados de propios y arbitrios, la retribucion de los niños concurrentes y la renta de unas tierras de una capellania que en el dia vale 180 rs. y casa de valde. Se admiten memoriales francos de porte hasta el 20 del corriente mes; bien entendido que los aspirantes á dicha plaza han de tener título.

MERCADO.

Dia 9 de setiembre.

Trigo de 33 á 37 rs. fanega.
Cebada de 22 á 24.
Algarroba á 36.
Aceite de 74 á 76 rs. arroba.
Id. filtrado á 75.

MADRID: Imprenta de PITA.